



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 336 - 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEE UNA VACANTE DEFINITIVA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DE BOLÍVAR COMO ORDEN DE PROVISIÓN EXCEPCIONAL, EN EL EMPLEO DOCENTE DE AULA, CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEFINITIVO DE CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO identificado(a) con C.C. 9197786"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Decreto 012 del 09-ene-2025 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 6°, numeral 6.2.3, establece como competencias de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que a su vez el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva. Que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad, el cual es aplicable para los cargos de docentes de aula.

Que, con el propósito de garantizar la prestación oportuna y eficiente del servicio público educativo ante la existencia de vacancias definitivas el Ministerio de Educación Nacional mediante la Circular 047 del 19 de diciembre de 2024 y, en consonancia con el Decreto 490 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015 estableció las siguientes directrices para la provisión de dichas vacantes, así:

a. En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente aplicable, se deberá hacer uso de las correspondientes listas de elegibles vigentes y que se encuentren en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes, definidas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con el listado de las personas habilitadas en zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los habilitados de la zona no rural.

b. Agotado el literal anterior sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se podrá realizar la provisión del cargo recurriendo a las listas que se establecieron por las Entidades Territoriales Certificadas del orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada (reten social) fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa, regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en armonía con las Circulares 24, 39 y 40 de 2023, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

d. Una vez agotadas las instancias anteriores, sin que haya sido posible cubrir la necesidad del docente para garantizar el servicio efectivo y oportuno de educación, se deberá realizar la provisión de la vacante definitiva a través del Sistema Maestro, de conformidad con los artículos 2.4.6.3.10 y 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016, y el artículo 5 numeral 5.4 de la Ley 715 de 2001, que consagra el uso de la herramienta Sistema Maestro para la provisión de vacantes docentes definitivas de manera transitoria.

Que mediante Circular 047 del 19 de diciembre de 2024, el Ministerio de Educación Nacional reiteró los lineamientos para la provisión de vacantes definitivas, señalando la prelación en el uso de listas de elegibles,



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 336 - 2026

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEE UNA VACANTE DEFINITIVA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DE BOLÍVAR COMO ORDEN DE PROVISIÓN EXCEPCIONAL, EN EL EMPLEO DOCENTE DE AULA, CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEFINITIVO DE CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO IDENTIFICADO(A) CON C.C. 9.197.786"

seguidas por los listados de retén social y, en defecto de estos, el uso del Sistema Maestro para nombramientos provisionales.

Que, en el Departamento de Bolívar, la prestación del servicio educativo ha enfrentado una notable vulnerabilidad debido a las recurrentes alteraciones del orden público en varios municipios. El recrudecimiento del conflicto armado ha generado un ambiente de alto riesgo y amenaza directa para la comunidad educativa, especialmente para los docentes. A causa de las intimidaciones y por temor a su integridad, los titulares de los cargos se han visto forzados a abandonar sus lugares de trabajo y a trasladarse a otras zonas, lo que ha resultado en un número significativo de plazas vacantes que no han podido ser cubiertas. Esta situación afecta directamente la continuidad y la calidad de la educación, perjudicando de manera grave el derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes en las regiones más afectadas.

Que, ante esta situación, la Secretaría de Educación Departamental presentó una solicitud formal al Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de esta gestión es obtener la autorización para la provisión directa de las vacantes generadas por razones de seguridad, priorizando a docentes con arraigo en la zona para garantizar la estabilidad y continuidad del servicio educativo.

Que, de manera extraordinaria, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Oficio con radicado 2025-EE-361443 del 04 de diciembre de 2025, en atención a la solicitud elevada por la Secretaría de Educación de Bolívar, reconoció la situación de especial complejidad derivada del conflicto armado en el sur del departamento y autorizó a esta Entidad Territorial Certificada a realizar directamente la provisión de vacantes definitivas en zonas rurales dispersas, sin acudir al Sistema Maestro, con el propósito de mitigar los impactos del conflicto, garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y asegurar la estabilidad del servicio educativo en territorios de especial complejidad y riesgo.

Que la Ley 996 de 2005, consagra en su artículo 33 el régimen de garantías electorales, el cual tiene como finalidad asegurar la neutralidad de las autoridades en los procesos electorales, prevenir el uso de recursos públicos para fines proselitistas y garantizar la igualdad de oportunidades entre los candidatos. Durante el período de garantías, las entidades públicas deben abstenerse de realizar nombramientos o contrataciones que puedan ser utilizadas con fines electorales o que generen ventajas indebidas a favor de candidatos o partidos políticos.

Que no obstante lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, la jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia C-1153 de 2005, ha establecido que las garantías electorales no pueden convertirse en un obstáculo absoluto para la gestión pública ni para la garantía de derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que cuando existen necesidades públicas impostergables que comprometen derechos fundamentales, como el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, las autoridades no solo pueden, sino que deben adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar





Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 336 - 2026

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEE UNA VACANTE DEFINITIVA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DE BOLÍVAR COMO ORDEN DE PROVISIÓN EXCEPCIONAL, EN EL EMPLEO DOCENTE DE AULA, CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEFINITIVO DE CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO IDENTIFICADO(A) CON C.C. 9.197.786"

la prestación continua e ininterrumpida de los servicios esenciales, aún durante los períodos de garantías electorales, siempre que se garantice la objetividad, la transparencia y la ausencia de motivación política en las decisiones administrativas.

Que la prestación del servicio público de educación constituye un derecho fundamental de carácter irrenunciable, conforme lo establece el artículo 67 de la Constitución Política, que no admite interrupciones ni dilaciones que afecten su goce efectivo por parte de la población en edad escolar. La ausencia de docentes en las aulas de clase implica directa e inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden ver suspendida o interrumpida su formación académica por razones administrativas o electorales. Esta necesidad impostergable configura una obligación constitucional y legal de la Secretaría de Educación de garantizar la continuidad del servicio educativo, lo cual justifica plenamente la adopción de medidas excepcionales durante el período de garantías electorales, siempre que las mismas se adopten con criterios objetivos, técnicos y transparentes que excluyan cualquier consideración de naturaleza política o electoral.

Que con el propósito de garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y concurrencia en el proceso de provisión de las vacantes docentes, así como para prevenir cualquier posibilidad de direccionamiento político o uso electoral de las decisiones administrativas, la Secretaría de Educación de Bolívar adoptó un proceso de convocatoria pública excepcional en los municipios afectados por el conflicto armado. En desarrollo de este proceso, y en coordinación con las alcaldías municipales, se realizó la difusión amplia y masiva de las vacantes disponibles mediante los siguientes mecanismos: (i) publicación de las vacantes en las sedes de las alcaldías municipales y en lugares de alta concurrencia pública, garantizando el acceso a la información por parte de toda la comunidad; (ii) difusión mediante perifoneo en las cabeceras municipales, asegurando que la convocatoria llegara a todos los potenciales interesados. Este proceso de convocatoria amplia y pública garantizó que cualquier persona interesada y que cumpliera con los requisitos establecidos en la normativa educativa pudiera presentarse y ser considerada para la provisión de las vacantes.

Que en desarrollo del proceso de convocatoria pública antes descrito, el Alcalde Municipal de MONTECRISTO - BOLÍVAR, mediante comunicación oficial elevada a la Secretaría de Educación de Bolívar el día 27 de enero de 2026, certificó y aportó evidencia documental del proceso de difusión y visibilización de las vacantes docentes en su jurisdicción. Conforme consta en los soportes documentales que reposan en el expediente administrativo, el día 27 de enero de 2026, se realizó el perifoneo, informando a la comunidad sobre las vacantes disponibles, los requisitos para aplicar, y el criterio de arraigo territorial establecido como mecanismo excepcional de provisión. La Alcaldía Municipal adjuntó como evidencia del proceso. Esta documentación demuestra de manera fehaciente que la convocatoria fue ampliamente difundida en el territorio, garantizando que todos los habitantes del municipio, especialmente aquellos con arraigo territorial, tuvieran conocimiento de las oportunidades laborales disponibles y pudieran ejercer su derecho





Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 336 - 2026

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEE UNA VACANTE DEFINITIVA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DE BOLÍVAR COMO ORDEN DE PROVISIÓN EXCEPCIONAL, EN EL EMPLEO DOCENTE DE AULA, CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEFINITIVO DE CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO IDENTIFICADO(A) CON C.C. 9.197.786"

a participar en condiciones de igualdad, transparencia y publicidad, en cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.

Que el arraigo territorial constituye un criterio técnico, objetivo y excepcional para la provisión de las vacantes docentes en los municipios afectados por el conflicto armado, el cual no obedece a consideraciones de naturaleza política, electoral o clientelista, sino a la necesidad imperativa de garantizar la estabilidad y permanencia de los docentes en territorios donde las condiciones de orden público han generado la desertión sistemática del personal educativo. La experiencia ha demostrado que los docentes provenientes de otras regiones, ante las amenazas y riesgos inherentes al conflicto armado, optan por abandonar sus plazas, generando discontinuidad en el servicio educativo y afectando gravemente el proceso formativo de los estudiantes. Por el contrario, los docentes con arraigo en el territorio poseen vínculos familiares, sociales y comunitarios que les permiten permanecer en sus lugares de origen incluso en contextos adversos, lo cual garantiza la continuidad del servicio educativo. Este criterio del arraigo territorial ha sido avalado por el Ministerio de Educación Nacional en su autorización excepcional, precisamente porque reconoce la realidad fáctica de los territorios afectados por el conflicto y la necesidad de adoptar medidas diferenciadas que atiendan las particularidades de cada contexto. El arraigo, por tanto, no es un criterio arbitrario o discrecional, sino una medida técnica y razonable que busca asegurar la efectividad del derecho fundamental a la educación en zonas de especial complejidad, sin que ello implique favoritismo hacia ningún sector político o candidato electoral.

Que las certificaciones de arraigo territorial expedidas por las alcaldías municipales constituyen documentos públicos que dan fe de la residencia y permanencia efectiva de los docentes en las comunidades donde se requiere la prestación del servicio educativo. Estas certificaciones no fueron expedidas de manera discrecional o arbitraria, sino que se fundamentan en hechos verificables y objetivos relacionados con la vinculación del docente con el territorio, tales como el lugar de nacimiento, la residencia permanente, la existencia de vínculos familiares, la participación en actividades comunitarias, entre otros elementos que acreditan de manera fehaciente el arraigo. Este mecanismo de acreditación del arraigo mediante certificación de la autoridad municipal garantiza la trazabilidad, la transparencia y la objetividad del proceso de selección.

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los Departamentos en el sector de educación entre otras, las competencias para administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley, efectuando para ello entre otros aspectos, los nombramientos del personal requerido.

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los Departamentos en el sector de educación entre otras, las competencias para administrar, ejerciendo las



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 336 - 2026

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEE UNA VACANTE DEFINITIVA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DE BOLÍVAR COMO ORDEN DE PROVISIÓN EXCEPCIONAL, EN EL EMPLEO DOCENTE DE AULA, CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEFINITIVO DE CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO IDENTIFICADO(A) CON C.C. 9.197.786"

facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley, efectuando para ello entre otros aspectos, los nombramientos del personal requerido.

Que la Alcaldía Municipal de MONTECRISTO - BOLÍVAR, mediante certificación expedida por su despacho, acreditó el arraigo territorial de **CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **9.197.786**, dando constancia de su residencia y permanencia en la comunidad, lo cual constituye una garantía adicional de estabilidad y permanencia del docente en la zona rural dispersa donde se requiere la prestación del servicio educativo.

Que, la Secretaría de Educación de Bolívar, constatando la inexistencia de listas de elegibles vigentes, en virtud de su facultad nominadora y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, reportó la necesidad urgente de proveer el cargo de **Docente de Aula, Código 9001, NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA**, en el(la) **I.E.T.A. Y MINERA MONTECRISTO - SEDE - CANONICO del municipio de MONTECRISTO**, con el fin de garantizar la continuidad del servicio educativo y evitar afectaciones mayores a la población escolar.

Que, la Dirección de Planta y Establecimientos Educativos, da constancia que **CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **9.197.786**, ostenta el título normalista superior, graduado como **NORMALISTA SUPERIOR** expedido por el(la) **I.E. NORMAL SUPERIOR DE COROZAL**, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley y los mínimos de formación académica y experiencia para el empleo **Docente de Aula, Código 9001, NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA**, establecidos en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones"*.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente efectuar el nombramiento provisional excepcional en vacante definitiva del citado docente, bajo los parámetros de legalidad, pertinencia y necesidad administrativa, en salvaguarda del derecho fundamental a la educación.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR PROVISIONALMENTE EN VACANTE DEFINITIVA a CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **9.197.786**, en el empleo **Docente de Aula, Código 9001 NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA**, en **I.E.T.A. Y MINERA MONTECRISTO - SEDE - CANONICO del municipio de MONTECRISTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.





Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 336 - 2026

CONTINUACIÓN DEL DECRETO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEE UNA VACANTE DEFINITIVA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA MITIGAR EL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DE BOLÍVAR COMO ORDEN DE PROVISIÓN EXCEPCIONAL, EN EL EMPLEO DOCENTE DE AULA, CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEFINITIVO DE CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO IDENTIFICADO(A) CON C.C. 9.197.786"

ARTÍCULO SEGUNDO: La terminación del nombramiento provisional en una vacante definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente 1) Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del decreto 2105 de 2017 2.) Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera. 3.) Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia y 4.) Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a **CARLOS ALBERTO AGUAS CASTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **9.197.786**, al correo electrónico: **carlosaguasc@hotmail.com** y al correo institucional de la **I.E.T.A. Y MINERA MONTECRISTO - SEDE - CANONICO** del municipio de **MONTECRISTO**.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales y pertinentes, el funcionario que se nombra mediante el presente Decreto deberá tomar posesión del empleo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para tal el efecto.

ARTÍCULO QUINTO: Para los fines pertinentes regístrese la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y envíese copia del presente Decreto a la Dirección de Planta y Establecimientos Educativos, grupo de Nómina y Novedades, hoja de vida del funcionario y a la oficina de archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, el presente nombramiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Turbaco, a los

20 de marzo 2026


CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Elaboró: Paul Rubio S.- Técnico Operativo

Revisó: Didier Flórez Martínez - Profesional Universitario (E)

Vo.Bo.: Yina Palomino Estrada - Director Administrativo Planta Establecimientos Educativos

Vo.Bo.: Vanessa De La Cruz Polo - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co